

LOS SEMINARIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

LIN MOUSHENG

del Secretariado de las Naciones Unidas

EN SU CARTA, las Naciones Unidas reafirmaron su “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Uno de los grandes propósitos en la creación del Organismo fue realizar la cooperación internacional “en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”, y todos los miembros de la ONU se prometieron actuar colectiva e individualmente en la realización de tal propósito.

Durante sus primeros diez años el esfuerzo de la ONU se concentró en definir esos derechos y libertades fundamentales y en establecer normas o bases internacionales. La primera gran realización en este campo fue la adopción, por la Asamblea General, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración fue proclamada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse” y desde su adopción ha ejercido gran influencia en la conducta de los hombres y de las naciones. Además, la ONU ha formulado dos modelos de convenios internacionales sobre derechos humanos: uno sobre derechos civiles y políticos y el otro sobre derechos económicos, sociales y culturales. Estos instrumentos no han sido aún adoptados.

En 1955 las Naciones Unidas adoptaron un nuevo programa sobre derechos humanos, consistente en tres principales proyectos:

a) Informes periódicos sobre derechos humanos. Se pide

- a los gobiernos que envíen informes cada tres años sobre los adelantos significativos en el campo de los derechos humanos. La primera serie de informes comprende de 1954 a 1956; la segunda, de 1957 a 1959.
- b) Estudios sobre derechos específicos o sobre grupos de derechos. El primer tema de estudio es “el derecho de todo individuo a no ser detenido, preso o desterrado arbitrariamente.. Este estudio deberá quedar concluido el presente año. El segundo de los temas seleccionados es “el derecho de toda persona que esté detenida o presa, de comunicarse con quienes lo crea necesario, con el fin de asegurar su defensa o para proteger sus intereses esenciales”.
- c) Un programa de servicios consultivos sobre derechos humanos. Bajo este programa las Naciones Unidas prestan, a solicitud de los gobiernos, el servicio de expertos, o bien otorgan pensiones, becas y organizan seminarios.

Los seminarios sobre derechos humanos se han desarrollado como parte del programa de servicios consultivos. Refiriéndose a ellos el Secretario General, en la reunión de apertura de la XII Sesión de la Comisión de Derechos Humanos, el 5 de marzo de 1956, declaró lo siguiente:

“La finalidad principal de este programa, según considero que va desenvolviéndose, deberá ser la de dar a los gobiernos una oportunidad de intercambiar la experiencia adquirida al resolver, o tratar de resolver, ciertos problemas. La iniciativa de la Organización de este intercambio, ya sea mediante seminarios o por otros medios, podrían tomarla los gobiernos que han resuelto con particular acierto el problema que se haya de estudiar, más bien que los gobiernos que tropiezan con dificultades. Es de esperar, por ejemplo, que un gobierno que haya empleado durante largo tiempo y con buenos resultados los procedimientos legislativos y administrativos para impedir la discriminación, tome la iniciativa de organizar un seminario al que se invite a destacadas personalidades —oficiales y particulares— de otros países; y estoy seguro de que no han de faltar países que acojan muy complacidos la oport-

tunidad de enviar representantes a un seminario de esa índole. No es difícil encontrar otros ejemplos. Un país con considerable experiencia en problemas relacionados con las minorías podría organizar un seminario sobre la protección de las minorías. O un grupo de gobiernos podría organizar un seminario para discusión de problemas comunes o regionales. En suma: para esta labor los gobiernos deberán poner a contribución sus éxitos y no sus fracasos.

“Tal vez lo importante de estos seminarios sería el hecho de reunir a destacadas personalidades por cortos períodos de tiempo para dar estímulo a su imaginación y, bajo su dirección, hacer que en los medios oficiales se tenga mayor conciencia del problema de los derechos humanos. Creo también que sería muy útil dar mejor difusión en el mundo entero a los sistemas que ya han sido aplicados. Estas deliberaciones extraoficiales podrían dar algunas sorpresas y también los países cuyos sistemas para la protección de los derechos humanos están muy adelantados, podrían descubrir que hay mucho que aprender de la experiencia de otros países.

“Confío en que los debates no serán unilaterales ni doctrinarios en modo alguno, y que todos los participantes harían una contribución positiva. La Secretaría está deseosa de contribuir al buen éxito del programa, pero es obvio que su éxito dependerá de la iniciativa y asesoramiento de los gobiernos, de esta Comisión y de los demás órganos interesados.”

Hasta el presente, las Naciones Unidas han llevado a cabo doce seminarios regionales: en Asia (incluyendo la participación de Australia y Nueva Zelandia), en las Américas, en África y en Europa. Los temas y fechas de estos seminarios son éstos:

1. Las responsabilidades cívicas de la mujer asiática y su creciente participación en la vida pública. Bangkok, 5-16 de agosto de 1957.
2. La protección de los derechos humanos en el derecho y procedimientos penales. Baguio, Filipinas, 17-28 de febrero de 1958.
3. La protección de los derechos humanas en el derecho

- y proclimamiento penales. Santiago de Chile, 19-30 de mayo de 1958.
4. Recursos judiciales o de otro género contra el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo. Candy, Ceilán, 4-15 de mayo de 1959.
 5. La participación de la mujer en la vida pública. Bogotá, 18-29 de mayo de 1959.
 6. Recursos judiciales o de otro género contra el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo. Buenos Aires, 31 de agosto-11 de septiembre de 1959.
 7. El papel del derecho penal sustantivo en la protección de los derechos humanos y los límites y propósitos legítimos de las sanciones penales. Tokio, 10-24 de mayo de 1960.
 8. La protección de los derechos humanos en el procedimiento penal. Viena, 20 de junio-4 de julio de 1960.
 9. Participación de la mujer en la vida pública. Addis Abeba, 12-23 de diciembre de 1960.
 10. La protección de los derechos humanos en la administración de la justicia penal. Wellington, Nueva Zelanda, 6-20 de febrero de 1961.
 11. La situación de la mujer en el derecho de familia. Bucarest, 19 de junio-3 de julio de 1961.
 12. *Amparo, habeas corpus* y otros recursos similares. México, 15-28 de agosto de 1961.

Los siguientes seminarios están programados para efectuarse en 1962:

13. La situación de la mujer en el derecho familiar. Singapur, 30 de enero-12 de febrero de 1962.
14. Libertad de información. Nueva Delhi, 20 de febrero-5 de marzo de 1962.
15. Recursos judiciales y de otros géneros contra el abuso del poder administrativo. Estocolmo, junio de 1962.

Los participantes en los seminarios son personas de sobresalientes cualidades en sus respectivas especialidades. Las discusiones sólo por excepción son teóricas o académicas. Por regla general, los participantes se interesan en problemas concretos sobre los derechos humanos e intercambian informa-

ciones y experiencias en su resolución. Es de utilidad considerar algunos de los problemas que se han discutido en los seminarios y señalar algunas de las conclusiones a que se ha llegado en ellos.

El significado del término "arbitraria". El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". La palabra "arbitrariamente" presenta este problema: ¿Se debe entender como prisión arbitraria la prisión ilegal; o una prisión legal puede ser arbitraria? Sobre este problema se pueden traer a colación los puntos de vista expuestos en los seminarios de Baguio y Santiago de Chile.

En el primero de ellos se hizo referencia al uso del término "arbitrariamente" en los trabajos preparatorios del seminario y también a su uso en el artículo 9 de la Declaración Universal. Se aceptaron las siguientes definiciones:

"Prisión ilegal" es la restricción a la libertad de circulación de una persona, no autorizada por la ley escrita o consuetudinaria.

"Prisión arbitraria" es la autorizada por una ley que carece de la debida protección de los derechos humanos; porque a) las disposiciones legales para la privación de la libertad han sido dictadas con demasiada amplitud, o bien porque b) los medios, las circunstancias o la fuerza física concurrente a la prisión exceden los límites de lo estrictamente necesario.

"En esta forma, los miembros del seminario reconocieron que es posible que la prisión sea legal y, al mismo tiempo, arbitraria. Sin embargo, estuvieron de acuerdo en que este concepto puede adquirir un significado diverso en razón de las diferentes circunstancias sociales económicas y políticas que caracterizan a los países ahí representados. La detención "arbitraria" muy bien puede diferir de un país a otro; esta consideración no impidió que se acordara el uso del concepto como un intento para valorar el derecho y la práctica existentes al respecto, desde el punto de vista de los derechos humanos."

Los participantes en el seminario que se efectuó en Santiago de Chile también reconocieron "la importancia de definir tales conceptos". Hubo unanimidad en considerar que la detención o prisión ilegal es la restricción de la libertad de circulación de una persona dictada contra la ley escrita o no escrita.

"En cuanto al término 'arbitrariamente' se expusieron tres posiciones distintas: a) actuación dentro de una ley positiva que no proporciona la protección debida a los derechos humanos; b) aplicación abusiva de una ley; y c) arbitrariedad, aunque determinada por el capricho o la mera voluntad, como sinónimo de 'ilegalidad'.

"Aunque la mayoría de los miembros se inclinó por adoptar la fórmula amplia del seminario celebrado en Filipinas en febrero de 1958 y que comprendería las dos primeras posiciones citadas anteriormente, se prefirió no adoptar un concepto único, aunque sí hacer resaltar que desde el punto de vista de los derechos humanos podría utilizarse la primera posición."

Hay que resaltar, tocante a este punto, que la Comisión de Derechos Humanos designó un comité para que hiciera un estudio acerca del derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenida, presa o desterrada. El comité manifestó en su informe que "ha llegado a la conclusión de que el término 'arbitrario' no es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio. Parece claro que aunque la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo con la ley puede, no obstante, ser también arbitraria. Por consiguiente... el Comité ha adoptado la siguiente definición: la detención o prisión se considera arbitraria cuando se efectúe: a) por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a lo dispuesto por una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto al derecho que tienen los individuos a la libertad y a la seguridad".

Detención y libertad provisional. Si bien los participantes en varios de los seminarios regionales representan sistemas jurídicos diversos, en general están de acuerdo sobre ciertos

principios fundamentales en lo relativo a la detención y a la prisión. Por ejemplo, el seminario de Santiago manifestó que:

- "a) La detención preventiva no es una pena;
- b) Debe ser una medida facultativa excepcional, para casos de infracciones penales graves y siempre que haya presunciones suficientes y graves contra el inculpado, para despertar temores legítimos que justifiquen tal medida precautoria."

El seminario de Baguío opinó que "donde pueda ser asegurada la comparecencia del acusado sin ponerlo en prisión, la libertad condicional o bajo fianza debe ser la práctica acostumbrada, mientras no esté realmente convicto". El seminario de Viena consideró "la detención preventiva como una medida que no debe aplicarse sin una buena razón". El de Nueva Zelanda "reconoció que cuando no exista una disposición legal para la libertad bajo fianza, se debe presumir la inocencia del acusado en tanto no sea declarado culpable, y debe ser puesto en libertad condicional, a menos que concurren consideraciones de orden público".

Considerando el problema de si el acusado debe ser detenido, el seminario de Baguío decidió que el tribunal debe tener en cuenta "factores tales como la idoneidad de la prueba, si los testimonios fueron falsos u obstaculizados, que el acusado pudiera evadirse o que quizá cometa delitos mientras esté libre, y la necesidad de protección del mismo acusado". También el seminario de Viena consideró estos factores, y algunos participantes propusieron que "la ley debe restringir los casos de prisión, como sucede bajo varios sistemas jurídicos vigentes en Europa, además de los casos de flagrante delito, a los de peligro de evasión, de colusión, de destrucción de la prueba y cuando existen probabilidades de que el acusado cometa un nuevo delito. Pero la causa mencionada en último término fue discutida y refutada por algunos. Otros, por el contrario, arguyeron que los tres casos teóricamente limitados, en realidad eran demasiado amplios y siempre darían lugar a interpretaciones extensivas. Otros sistemas jurídicos europeos dejan esta cuestión al criterio de un magistrado independien-

te; en la práctica se observa que ambos sistemas rinden los mismos resultados en términos generales”.

El derecho a la comunicación. En teoría, cualquier persona presa o detenida debe tener el derecho a comunicarse con sus parientes, amigos y con su asesor jurídico. Pero en la práctica, el ejercicio de este derecho fundamental con frecuencia sufre ciertas restricciones o limitaciones. En algunos sistemas un preso o detenido puede ser incomunicado. Las opiniones que sobre este punto se emitieron en los seminarios de Santiago, Nueva Zelanda y Viena son, en resumen, las siguientes:

En Santiago “se consideró el problema que crea la afirmación de este derecho y la posibilidad de armonizarlo con la *incomunicación*, es decir, con la supresión total de aquel derecho, resuelta, a veces, por las necesidades y la índole misma de la investigación.

“Después de un cambio de opiniones sobre el particular, el Seminario consideró que si realmente se persigue un equilibrio entre los intereses sociales por el descubrimiento de la verdad y la tutela de los derechos humanos, sería conveniente que cuando las disposiciones legales de cada país autoricen la *incomunicación*, esta última se ajuste a las siguientes reglas: a) que sólo se dicte por resolución judicial fundada, en casos de necesidad absoluta y actual o de suma urgencia; b) que se limite al menor espacio de tiempo posible, sin prórrogas que desvirtúen, en la práctica, dicha limitación temporal.

“Aclaróse de inmediato que, de todos modos, si no hubiere *incomunicación*, o cesada ésta, los derechos de comunicación con la defensa, con parientes o amigos, etc., deben hacerse efectivos sin limitaciones, salvo lo que se dispusiere, dentro del espíritu general, al reglamentar el ejercicio de aquellos derechos.”

El sentir del Seminario de Nueva Zelanda fue:

“que hay un derecho de comunicación que bien podría ser garantizado por la legislación, pero que no debe obstruir el curso de la justicia;

“que la comunicación, de ser necesario, puede tener lugar en presencia de un guardia para evitar tal obstrucción;

“que, en el caso de delitos peligrosos, pueden ser impuestas más estrictas limitaciones al derecho de la comunicación;

“que las personas que estén bajo detención preventiva (en los casos en que ésta sea absolutamente necesaria para la seguridad del Estado), deben tener, por lo menos, el derecho de comunicarse con un abogado; y que, en cuanto una persona sea detenida preventivamente, se debe informar a su familia y, de ser posible, permitir que lo visiten periódicamente.”

En Viena se discutió extensamente sobre este derecho. Varias opiniones coincidieron en que “la comunicación privada e irrestricta entre una persona y su familia, amigos y defensor, es un derecho humano fundamental, pero que en el caso de los detenidos se tienen que aplicar algunas restricciones. En cuanto a la comunicación con el asesor jurídico, hubo unanimidad de opiniones en el sentido de que el sospechoso o acusado debe tener comunicación completamente libre y privada. A pesar de que en ocasiones pueda haber abusos, los asesores jurídicos deben ser admitidos. La comunicación con la familia y amigos debe ser convenientemente restringida para evitar colusión y el paso de información que pueda ayudar al sospechoso a fugarse, o bien ayudar a los cómplices que no hayan sido localizados por la policía”.

Un importante problema discutido en Viena fue la forma de detención preventiva (*mise au secret*), por cuyo medio y en algunos sistemas, el sospechoso es aislado por completo del mundo exterior, de su defensor y de los funcionarios del lugar en que está detenido. Los representantes de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Holanda y Suiza, manifestaron que someterían a sus respectivos gobiernos para que fuera considerada como proyecto de ley, en la medida que sus leyes nacionales no contengan estas disposiciones u otras más favorables, la siguiente reglamentación de la *mise au secret*.

- a) La detención preventiva no debe durar más de ocho días, término que será improrrogable;
- b) No debe aplicarse esta medida a la comunicación entre el acusado y su abogado defensor;
- c) La detención preventiva no debe sujetar al detenido a

condiciones más rigurosas que las estrictamente necesarias para sus propósitos.”

Posteriormente, el Seminario de Viena discutió la conveniencia de concertar una convención internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, relativa al derecho de los presos o detenidos a comunicarse con su familia, amigos y defensor. Como resultado de esta consideración, el Seminario expresó “el deseo de que el Secretario General haga notar a la Comisión de Derechos Humanos o al Consejo Económico y Social la conveniencia de concertar, bajo los auspicios de la ONU y tomando en cuenta las legislaciones nacionales de los países interesados, así como las disposiciones de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ya adoptadas por la ONU, una convención internacional sobre el derecho de los detenidos a comunicarse con quienes precisen consultar para asegurar su defensa o proteger sus derechos esenciales”.

Confesiones y declaraciones. En los Seminarios efectuados en Baguío, Santiago, Viena y Nueva Zelanda, se observó que todos los juristas asistentes estuvieron acordes en que un acusado no debe ser compelido a declarar en contra suya y que una confesión o declaración hechas bajo promesa o amenaza no deben ser admitidas como pruebas. En ciertos países no se admite la prueba confesional, mientras que en otros sí es admisible cuando la confesión ha sido hecha voluntariamente por el acusado. Las opiniones de los Seminarios sobre tan importante materia fueron las siguientes:

En el de Baguío, “algunos miembros declararon categóricamente que las confesiones o declaraciones hechas a los agentes policíacos durante la investigación generalmente se obtienen por coacción, o por medio de amenazas o promesas, y por ello deben ser rechazadas sin excepción. Uno de los asistentes describió los métodos usados por la policía. Otro afirmó que a pesar de que en algunos países no se admiten como pruebas las declaraciones y confesión del acusado, de todos modos la policía las toma con el propósito de llegar por ese medio a la obtención de otras pruebas. Varios miembros insistieron en que ni siquiera con ese propósito se deben usar las confesiones, a menos que sean voluntarias.

“Por otra parte, se hizo notar que la policía tiene, hacia la comunidad, la obligación de llevar a los delincuentes ante los tribunales y que no se debe presumir que ha usado métodos impropios, sin pruebas claras de ello. En muchos casos el acusado hace su confesión voluntariamente porque cree que así será tratado con indulgencia por el tribunal, o porque siente sincero arrepentimiento, o bien porque no soportó la tensión nerviosa que implica esperar el proceso. Se dijo que en tanto que la policía no adopte métodos impropios en la forma de emplear la fuerza, la amenaza de la fuerza o las promesas, no debe haber objeción a que obtenga confesiones que pueden contribuir a la investigación y esclarecimiento del delito; pero que el evitar los métodos impropios en la investigación era de interés público y del de la persona acusada.”

En Santiago todos se mostraron opuestos al uso de cualquier método de coacción física o mental en la obtención de declaraciones o confesiones. “Los jueces ante quienes se produzcan o eleven las confesiones o declaraciones deben examinar severa y estrictamente los procedimientos empleados para obtener tales confesiones o declaraciones”.

En Viena, “varios participantes dijeron que en sus sistemas no se encuentra una disposición legal que obligue a una persona a contestar las preguntas hechas por la policía. Pero la práctica se ve afectada por el problema de si el acusado tiene o no conocimiento de ese hecho, y si se exige a la policía que le informe de sus derechos. Los británicos expresaron que la policía, cuando intenta acusar a una persona, debe advertirle que no está obligada a declarar en su contra, pero que puede hacerlo si lo desea. Otros sistemas también exigen que se haga una advertencia similar al sospechoso.

“Se acordó que una confesión, para que sea aceptable como prueba, debe hacerse libremente. Por lo tanto, la confesión que se obtenga con engaño, presión o promesas de cualquier especie, es inaceptable. Hubo diversas opiniones acerca de hasta qué punto puede ser interrogado un acusado. Algunos opinaron que puede sujetársele a interrogatorio siempre y cuando no haya presión sobre él. La posición de otros

fue que a una persona acusada no se le debe sujetar a un interrogatorio.

“Varios de los participantes manifestaron que su derecho no admite que una persona sea declarada convicta sobre la única base de su confesión. Otros, cuyos países no tenían esa disposición, hablaron de la deseabilidad de tener más abundantes pruebas y no basarse exclusivamente en la confesión. La tendencia fue considerar la confesión como una prueba ordinaria y no como algo especial e independiente de otro material probatorio.”

En Nueva Zelanda “se discutió extensamente la regla de la no admisibilidad de la confesión, tal y como funciona en la India, Paquistán y en la Federación Malaya, y sobre las diferentes reglas según las cuales se consideran admisibles las confesiones hechas a la policía y que están vigentes en otras naciones. Los procedimientos de algunos estados tenían rasgos de uno y otro sistema. Se reconoció que cada una de estas reglas (o una combinación de ambas) puede ser apropiada para ciertas condiciones sociales. Se sugirió que quizá los países se adapten de mejor manera a la regla que considera admisible la confesión voluntaria.

“Se tomó el acuerdo de que siempre debe ser obligatorio, en el proceso, probar la naturaleza voluntaria de cualquier confesión admitida por un tribunal, y se discutió si deben admitirse las pruebas obtenidas como resultado de una confesión involuntaria. Numerosos participantes se pronunciaron en favor de la regla de exclusión.”

Habeas corpus, amparo, etc. En varios Seminarios sobre la administración de la justicia penal han surgido ideas de relieves audaces; por ejemplo, el que una persona detenida debe tener el derecho a una rápida determinación sobre la legalidad del hecho. A este respecto, debe hacerse notar que el *habeas corpus*, institución de origen inglés, ha sido adoptado por muchos países, y que el “amparo”, originado en México, también ha sido adoptado por varias naciones de América Latina.

En el Seminario de Baguio se sostuvo con firmeza que “es un principio fundamental que el individuo nunca debe ser

privado de los medios de poner a prueba la legalidad de su detención o prisión por medio de los recursos judiciales, ni aun en épocas de emergencia. Si ese principio se soslaya, la libertad individual queda, de inmediato, en grave peligro". El Seminario consideró el problema de si el auto de *habeas corpus* puede ser suprimido en épocas de emergencia nacional. Todos los participantes "reconocieron que la libertad individual puede restringirse temporalmente, por necesidad, en tiempos de emergencia nacional. Pero firmemente mantuvieron la opinión que, si las medidas restrictivas temporales pueden ser necesarias, el recurso ante los tribunales por medio del *habeas corpus* u otro similar, nunca debe ser suprimido. Más bien la legislatura podría, si fuera necesario, autorizar la detención temporal por razones especificadas en la ley, dentro de procedimientos bien definidos que salvaguarden la dignidad humana. Por estos medios el poder ejecutivo puede actuar según la emergencia, pero conservando la protección judicial esencial de la libertad individual".

En Santiago se debatió ampliamente sobre el papel representado por el recurso jurídico de *habeas corpus* en casos de detención ilegal, y "el Seminario aprobó consignar, por unanimidad, que tal recurso debe ser lo suficientemente amplio y eficaz sin que pueda admitirse exclusión alguna, como la mejor garantía de la libertad".

El Seminario de Buenos Aires discutió las instituciones de "amparo" y *habeas corpus* en relación a las libertades personales. El Seminario llegó a la conclusión que "debe instituirse una acción popular, en defensa de un claro y manifiesto interés público que pueda ejercer cualquier habitante, aunque tal acto de la autoridad administrativa no lesione su derecho subjetivo. Podrá utilizar cualquier medio a su alcance, sea éste escrito u oral, sin llenar ninguna formalidad".

En el Seminario efectuado en Nueva Zelanda se abordó el problema de la detención preventiva. El Seminario expresó la opinión de que "la detención preventiva constituye una seria amenaza a los derechos humanos a no ser que su aplicación quede estrictamente circunscrita por medidas de seguridad judiciales y legislativas". Además afirmó que "el auto de *ha-*

beas corpus, o algún otro medio similar de comprobar en los tribunales la legalidad de la detención preventiva, debe estar a disposición del detenido”.

La pena de muerte. Este problema fue tratado en varios Seminarios. En ellos se puntualizó que “el derecho a la vida, protegido por el artículo 3 de la Declaración Universal, es el más fundamental de todos los derechos humanos y que la pena de muerte lo suprime. Las discusiones sobre esta materia fueron más realistas que idealistas. Se hizo evidente que el problema debe ser considerado por cada país a la luz de sus propias tradiciones sociales, morales y religiosas y que los seminarios no debían hacer recomendaciones generales.

En el Seminario de Santiago hubo dos formas de pensar: “a) unos que estiman que es necesaria su existencia como único medio de sancionar aquellos delitos de suma gravedad y cuando el reo no tiene posibilidades de readaptación; que constituye la única defensa eficaz de la sociedad frente a tales crímenes; que esta pena impide la repetición de los delitos y que tiene un indudable efecto intimidatorio; b) frente a estas opiniones, otros miembros manifestaron que ella suprime el derecho fundamental a la vida a la cual todos tienen derecho, y es especialmente amparada por la Declaración de los Derechos Humanos; que las estadísticas acreditan que el establecimiento de esta sanción no lleva consigo la desaparición de estos graves delitos ni tampoco su supresión significa el aumento de los mismos; que tampoco puede considerarse, en fin, como venganza de la sociedad.”

En Tokio también hubo diferentes opiniones relativas a la pena de muerte. “La mayor parte de los participantes opinaron que no se debe confiar en la pena capital como único freno al homicidio. Muchos insistieron en que esa es la opinión pública, la cual y la necesidad de afirmar públicamente el aborrecimiento del homicidio por parte de la comunidad, son las fuerzas vitales que tienden a retener esta pena. Hubo acuerdo general en que la legislación no debe adelantarse demasiado a la opinión pública en esta cuestión.

“Varios de los participantes se mostraron en lo personal como partidarios de la abolición, aun reconociendo lo im-

practicable de un movimiento inmediato en ese sentido en sus países; las circunstancias sociales propias de sus países y el estado de la opinión pública en los mismos excluyen cualquier posibilidad de que esta pena sea abolida de inmediato.

“Un considerable número estuvo de acuerdo en que es una cosa deseable que la aplicación de la pena capital sea gradual y firmemente reducida. Se notó y aprobó una tendencia general a que la aplicación de esta pena se restrinja a los casos más extremos. La opinión general de este Seminario fue que, en aquellos países que aún conservan la pena capital, es de desearse una gradual y uniforme evolución social hacia su severa restricción o, de ser posible, su abolición.”

Observaciones finales. No es el propósito de este artículo hacer una relación exhaustiva de los problemas sobre derechos humanos que se han discutido en los Seminarios efectuados hasta ahora. Es de esperarse que lo afirmado anteriormente servirá para ilustrar el trabajo de los seminarios y para señalar los posibles beneficios que de ellos pueden resultar. En el campo del derecho y en otros campos, los pueblos y las naciones han aprendido unos de otros. Los Seminarios son vehículos a través de los que se pueden intercambiar información y experiencia dentro de una región o inter-regionalmente.

En la reunión final del Seminario de Viena, por ejemplo, varios participantes, “señalando que éste era el primer Seminario sobre derechos humanos que se celebraba en Europa, expresaron la opinión de que había servido a un propósito muy útil. Había proporcionado una oportunidad única a los juristas de casi todos los países europeos de reunirse, intercambiar opiniones y aprender la forma en que los varios problemas se presentan en sistemas legales que difieren ampliamente”.

Los participantes por parte de Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, representantes de tres importantes sistemas jurídicos de Europa, comentaron en particular que sería altamente deseable que en lo futuro se sigan efectuando tales Seminarios.

El Seminario de Baguio hizo las siguientes observaciones generales: “Las discusiones del Seminario tuvieron un gran

valor, puesto que los participantes son todos personas experimentadas, muchos de ellos con una considerable experiencia práctica en la administración del derecho penal y su procedimiento. Además produjo un animado debate: los participantes no se contentaron solamente con hacer una exposición compendiada del derecho en sus respectivos países, sino que se ocuparon de varios problemas reales y concretos. Puede decirse que la concurrencia al Seminario ha sido una feliz conjunción; consistente, como lo fue, de jueces, abogados, fiscales, profesores, miembros de la policía y otros oficiales gubernamentales. Las discusiones, además, al no ser excesivamente técnicas, fueron llevadas en un plano elevado sin pasar por alto las disposiciones no jurídicas. Hubo un franco y amistoso intercambio de experiencia y opiniones y en ningún momento los miembros se enfrascaron en recriminaciones políticas."

En el Seminario de Ceilán las discusiones tuvieron un vivo carácter que generalmente falta en los debates formales. Fue evidente y natural que cada participante hablara sobre el fondo de los problemas prácticos que afectan a su país en particular; problemas reales y de variedad infinita. Esto evitó que los tópicos considerados fueran tratados desde un punto de vista excesivamente académico, y los intercambios, sin duda, dieron a los participantes una verdadera comprensión de las dificultades involucradas en la aplicación particular de principios generalmente aceptados, así como ideas provenientes de otras partes y susceptibles de mejorar su propia aplicación interna.

El Seminario de Buenos Aires adoptó la siguiente resolución:

"Considerando que el fundamento primordial del reconocimiento de los derechos humanos radica en la existencia del estado de derecho,

"Resuelve:

"a) Condenar toda clase de gobierno que vulnere los derechos inmanentes de la personalidad humana y los fueros de la conciencia, que deben ser inviolables.

"b) Recomendar, por lo mismo, la necesidad del fortalecimiento del estado de derecho, estructurado sobre la base de

la más genuina democracia, único modo de que el poder público se halle sometido al principio de legalidad, para evitar así toda clase de abuso del poder, lo cual presupone la efectiva responsabilidad de los funcionarios de la administración y del estado, en los casos en que proceda.

"c) El estado de derecho, para mantener su estabilidad y facilitar el desenvolvimiento normal de los pueblos en el orden político y social, exige imperiosamente el incremento de los factores económicos, a fin de que los pueblos de la comunidad americana, imperfectamente desarrollados, puedan aprovechar los beneficios de la técnica y la cultura."

Quizá la utilidad de estos Seminarios quede mejor demostrada en el discurso pronunciado por el señor J. R. Hanan, Procurador General y Ministro de Justicia del Gobierno de Nueva Zelanda, en la sesión de clausura del Seminario efectuado en su país. Algunos párrafos extraídos de tal discurso podrían servir como conclusión de este trabajo:

"La presente serie de Seminarios celebrados bajo los auspicios de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, muestra que los países representados no han ignorado el reto que significa reconciliar libertad con seguridad. En verdad, el propósito central de los Seminarios efectuados en Baguío, Candy y Tokio, y ahora en Wellington, ha sido aclarar, y, donde sea posible, marcar un camino para la solución de alguno de los problemas específicos entre libertad y seguridad, que forman este grande y permanente problema. . .

"Me gustaría enfatizar que estos Seminarios no son solamente ocasiones para intercambiar ideas triviales, sino que de ellos pueden surgir beneficios prácticos y reales para los países participantes. Trasladar el texto de la Declaración de los Derechos Humanos a la práctica es un problema de ingeniería social de no fácil solución; y no es una tarea que pueda terminarse de una sola vez. Tales principios, sin instituciones que les den vida y significado, son peores que objetos inútiles, y la experiencia de otros países es, por tanto, inapreciable en el satisfactorio intento de lo que cualquier otro país haga por realizar esta aplicación. . .

"En el Seminario de Candy se discutió la idea de un 'Om-

budsman' (Comisionado Parlamentario); esto es, una persona a la que pueda acudir un ciudadano involucrado en una decisión gubernamental. Mi gobierno intenta establecer tal institución en Nueva Zelanda, por supuesto, sin copiar simplemente la idea de otros países, sino adaptándola a sus propias condiciones. En la naturaleza específica de esta institución existen problemas —tal como fijar la extensión de la jurisdicción de tal autoridad—; pero tengo confianza en que dichos problemas no están más allá de nuestra capacidad para resolverlos satisfactoriamente.

"Con respecto a que la creación de esta institución en Nueva Zelanda, puede afirmarse que sin duda se hubiera retrasado más sin las ideas surgidas en Candy. Incidentalmente, no quiero sugerir que otros países copien la institución de inmediato; pero creemos que para Nueva Zelanda éste es el momento oportuno. . .

"El Seminario de Tokio de 1960 se ocupó del papel del derecho sustantivo en la protección de los derechos humanos, y en los límites legales de las sanciones penales. La existencia de la pena capital es un problema debatido en muchos países, incluso en Nueva Zelanda. . . Las discusiones de Tokio sobre esta materia, además de resumir experiencias muy diferentes, mostraron cuán ligadas se encuentran la conservación de la pena capital y las condiciones sociales de cada país.

"Este Seminario, relativo a la protección de los derechos humanos en la administración de la justicia penal, ha despertado mucho interés, no sólo entre los expertos, sino también entre el público de Nueva Zelanda en general. Ciertos tópicos discutidos son de interés particular para el gobierno; por ejemplo, los poderes policíacos respecto a la protección de los derechos humanos. Nueva Zelanda está orgullosa de su policía; pero juntamente con otros países donde se respetan las libertades, se interesa en asegurarse de que la policía no tenga más poder que el que le es necesario. La discusión ha planteado el problema de los límites del poder de la policía en su propio contexto: vistos en relación con la vida y el espíritu de la comunidad, y no como el problema estrecho del mejor método de detección criminal. . ."